



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro

A Despacho de la suscrita juez se encuentra proceso de sucesión intestada adelantado por Lyda Ximena Guzmán Marulanda contra herederos determinados e indeterminados del causante Armando Guzmán Penilla, el cual, recibido el Juzgado el 11 de enero de 2024, se encontraba sin tramitar.

Aclarado lo anterior, se tiene que mediante la presente providencia se pretende resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la interesada, Lyda Ximena Guzmán Marulanda, contra el auto calendarado veinte (20) de noviembre del año 2023, mediante el cual se ordenó devolver el trámite de segunda instancia al juzgado de origen.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

- a. Señala que de acuerdo a las disposiciones del artículo 322, del Código General del Proceso, inciso 1º, numerales 2º y 3º, la sustentación del recurso de apelación impetrado, como subsidiario de la reposición, es ante el juez de primer grado o instancia sin que los argumentos para uno o para otro sean diferentes, toda vez que lo perseguido por el interesado es atacar de manera frontal la misma providencia con que ha estado inconforme
- b. Indica que la posibilidad de plantear nuevos argumentos no es impositiva u obligatoria, siendo potestativa del apelante.
- c. Solicita revocar la providencia, de fecha 20 de noviembre de 2023, y, en su lugar, se estudie y decida de fondo sobre el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Requisitos que se cumplen a plenitud, pues es presentado por el extremo activo, a través de su apoderado judicial, dentro del término para dicho y con miras a que se deje sin efecto la providencia proferida por este Despacho, en virtud al haberse presentado los mismos argumentos tanto para la reposición como para la apelación

Señala el inciso 2º, numeral 1º, del artículo 322 del Código General del Proceso lo siguiente:

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

De igual forma señala el numeral 2º de la citada norma lo siguiente:

"La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición..."

Mientras que el numeral 3º inciso primero parte final, expresa:

"Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."

Analizado el trámite de primera instancia allegado, se observa que, mediante auto del 13 de julio de 2023, visible en el elemento 07 del expediente, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en término, según lo expuesto por el A Quo; sin embargo, con auto del 9 de agosto del mismo año, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Providencia contra la cual la parte actora, presentó oportunamente, recurso de reposición y en subsidio apelación, visible al elemento 18 del mismo expediente.

Ahora, si bien se indica por la apelante haberse interpuesto la oposición en subsidio de la reposición también lo es que en dicho escrito la citada parte solo se limita a exponer los motivos por los cuales se debía reponer la providencia atacada, agregando que, de sostenerse la decisión, se diera trámite al recurso de alzada, pero sin sustentar el mismo o al menos

manifestar que los argumentos de la reposición fueran tenidos en cuenta para la apelación. Así entonces, no acompaña el Despacho los argumentos del recurrente.

Y es que si bien los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia pueden utilizarse en la argumentación del recurso de alzada, debe mediar, para ello, manifestación expresa de la parte que así lo ratifique, sin que en este caso se advierta que, Lyda Ximena Guzmán Marulanda, a través de su abogado, lo hubieran realizado.

En virtud a lo expuesto, se dispondrá no revocar para reponer el auto fechado a 20 de noviembre de 2023 y, en su lugar, deberá darse cumplimiento a la orden allí contenida, es decir, a devolver al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia, Quindío, para que se proceda a surtir el traslado de que trata el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIEMRO: No revocar para reponer el auto calendado 20 de noviembre del año 2023, mediante el cual se dispuso devolver, al despacho de origen, dicho auto para surtir el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Enterar de esta decisión a la parte activa de este trámite judicial.

TERCERO: Devolver el expediente, de forma inmediata, al Juzgado Promiscuo Municipal de Filandiam Quindío, para que dicho estrado judicial proceda a dar a surtir el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, según lo establecido en el auto calendado a 20 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceafd9e4d680dd96d278e264a8e8a7131298732ccad9133f944424e6c5b9f47c**

Documento generado en 19/02/2024 06:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>